

185
cien
setenta y
cinco

Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por resolución de Pleno de fecha 27 de agosto del año en curso se ordenó instruir una investigación sumaria para determinar la responsabilidad administrativa de la entonces secretaria del Tribunal, señora María Angélica Barriga Meza, en los hechos consistentes en la adopción de una regla no informada ni autorizada, que estableció la intervención de correos electrónicos del personal del Tribunal. Se designó para instruir la investigación al Ministro Sr. Mario Gómez Montoya.

El sumario se inició el día ocho de septiembre de 2025 y fue cerrado formulándose cargos el día 25 del mismo mes, como se lee a fs. 222. Los cargos imputados consistieron en haber instruido al Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) la implementación de una regla de Outlook que se materializó en la creación de un repositorio destinado a recibir los correos electrónicos enviados por los relatores a los funcionarios de secretaría del Tribunal, de modo que de cada correo enviado la secretaría recibía una copia y la oficial primero otra, todo lo cual se realizó sin conocimiento de los relatores, de la Presidenta ni del Pleno de Ministros.

La formulación de cargos estimó infringido el artículo 92 letra c) del Reglamento Interno del Personal.

El 27 de octubre del presente año el Sr. Ministro instructor emite su dictamen, en el que da por acreditados los hechos imputados en los cargos (considerandos quinto, sexto y séptimo, a fs. 182 y 183) así como la participación que en ellos cupo, en calidad de autora, a la funcionaria sumariada.

En los motivos undécimo y decimotercero, y en lo dispositivo de su propuesta, el Sr. Ministro instructor califica estos hechos como constitutivos de infracción leve, contemplada en el artículo 182 del Reglamento.

Finalmente, el Sr. Ministro, en virtud de esa calificación jurídica, propone aplicar a la Sra. Barriga Meza la sanción disciplinaria de amonestación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el tribunal hace suyas todas las consideraciones y conclusiones de hecho que el proponente señala en su dictamen. Como ha quedado suficientemente razonado en ese informe, los hechos que acabamos de describir en lo expositivo fueron probados, debidamente establecidos y se agotó a su respecto la investigación, sin que quepa añadir ni retirar ningún antecedente fáctico.

SEGUNDO: Que no acontece lo mismo con la calificación jurídica que el informante atribuye a esos hechos, a los que califica de leves, centrándose únicamente en que la interceptación de correos electrónicos no tuvo grave consecuencias prácticas para el desempeño de las funciones y en que las comunicaciones interceptadas se



196
CIENTO
OCHENTA Y
SEIS

referían, en general, a asuntos de mero trámite, pero sin hacer ninguna referencia a la gravedad que supone intervenir correos electrónicos ajenos, sin conocimiento ni autorización de sus emisores.

TERCERO: Que, en efecto, el núcleo del reproche que cabe formular a la acción ejecutada por la ex secretaria abogada de este Tribunal, en este caso, no está dado simplemente por el entorpecimiento del servicio, sino principalmente por la afectación a la privacidad de los mensajes que no estaban dirigidos a ella; es decir, lo central de la falta se refiere a la vulneración de los derechos de los relatores, por la intromisión en correspondencia electrónica ajena.

CUARTO: Que desde luego no resta gravedad al caso el que “en general” los correos intervenidos se refieran a materias de mero trámite, porque, además de que la expresión “en general” denota que ello no siempre fue así, el contenido de los correos no podía conocerse a priori; lo grave no es que tal o cual correo con determinado contenido fuera intervenido, sino que lo es la intervención en sí. Por cierto, puede debatirse que la correspondencia electrónica mediante el uso de correo institucional, entre funcionarios, sea estrictamente privada, pero ello no quita que sigue siendo administrativamente ilícito que un tercero, ajeno a la comunicación, que no es siquiera superior de los emisores, ni tiene a su cargo un proceso de fiscalización, la intercepte, abra y registre. Para mayor gravedad esa intercepción se produce para emitir los textos a los correos de dos funcionarias –la secretaria y la oficial primera–, y, todavía más grave, como veremos, es que eso haya ocurrido por largo período de tiempo y sin conocimiento de la jefatura del Tribunal. Si se conviene en que no puede tratarse de correspondencia estrictamente privada, por provenir del uso profesional de servidores electrónicos públicos y casillas institucionales, a lo sumo llegaremos a que el contenido podría revisarse en el curso de una investigación y por un superior fiscalizador, pero no puede la secretaria, por sí y ante sí, interceptar comunicaciones que le son ajenas, provenientes de varios emisores, que no dependen en absoluto de su autoridad.

QUINTO: Que el hecho en sí, entonces, se aparta de la probidad debida, afectando la dignidad de los relatores remitentes de los correos, y por ende infringe desde ya los artículos 4º -según el que “las relaciones entre los funcionarios del Tribunal Constitucional, sus autoridades y cualquiera que se desempeñe en la institución deberá velar por un trato acorde a la dignidad de las personas, no pudiendo realizar acciones encaminadas al menoscabo de la integridad síquica y física de las personas”, 91 (inciso 2º) -conforme al cual los funcionarios “en el ejercicio de sus atribuciones deberán respetar irrestrictamente la dignidad de las personas, observando plenamente la Constitución Política y las leyes aplicables” (inciso 2º), 92 letra h) –que dispone que es obligación de los funcionarios “observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcionalia moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado”- del Reglamento Interno del Personal del Tribunal Constitucional. La probidad, como dice el artículo 95 del mismo Reglamento, supone la honestidad y la lealtad en el desempeño del cargo, y es leal quien guarda la debida fidelidad, lo que, a su turno, significa observación de la fe –esto es, la confianza y seguridad– que se debe

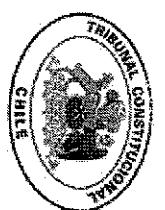


187
CIENTO
OCHENTA Y
SEIS

a otra persona. Pues bien, el acto de la entonces secretaria abogada faltó de manera grave, y por un período prolongado de tiempo, a la lealtad debida a sus colegas relatores, que ignoraban totalmente su maniobra, que no son funcionarios dependientes de la autoridad de secretaría y que en virtud de su propia labor necesitan, en muchas ocasiones, dirigirse a los funcionarios tramitadores.

SEXTO: Que, aún más, tal comportamiento vulnera el derecho constitucional a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, las cuales sólo pueden abrirse, interceptarse y registrarse en los casos y formas que señala la ley (artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental), sin que exista regla alguna legal que autorice en este caso la actuación que ejecutó la señora Barriga. Acá, además de interceptarse los correos electrónicos, su contenido fue abierto y registrado por dos funcionarias sin el conocimiento y menos el consentimiento de sus receptores, lo cual constituye una flagrante violación al recién mencionado derecho, y consecuentemente, también, a su dignidad humana, fuente de todo derecho fundamental (art. 1º inciso 1º de la Constitución). En efecto, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia social y por ello existe un vínculo estrecho entre la dignidad humana y el ejercicio de este derecho fundamental.

SÉPTIMO: Que tampoco es honesto realizar lo que no es lícito y que necesariamente se sabe que no lo es. La secretaria, como abogada, debía conocer que sus atribuciones están reguladas en la Ley Orgánica del Tribunal, y que, dentro de ellas, el detalle y contenido más amplio de tales facultades debía serle entregada reglamentariamente o mediante órdenes precisas de la Presidencia o del Pleno, y desde luego en ningún cuerpo normativo ni en ninguna instrucción, pudo afirmar su acto de intervenir correos ajenos, ni tampoco el implícito parecer de ser la superior de los relatores, como para controlar sus actos. Incluso en el saber del profano es bien sabido que intervenir un correo ajeno no es lícito, que se trata de la afectación al derecho asegurado a todas las personas por la Constitución a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, es decir, destinada solo al conocimiento del emisor y del receptor y con el propósito de que sólo este último lo reciba,abra o registre, pero no dirigida al público ni a terceros. Esta vulneración, respecto de correos electrónicos privados, constituye delito, según efectivamente lo dispone el artículo 3º de la Ley 21.459. En correos institucionales podrá variar la situación penal, pero no por ello quedan abiertos al escrutinio de cualquier funcionario ajeno a la comunicación, pero mucho menos si se trata de correos remitidos por funcionarios que no están sometidos al control ni a la autoridad de la secretaría, de modo que era evidente que sin autorización de ellos, y además sin conocimiento de la Presidencia ni del Pleno, la secretaría no tenía autoridad alguna -ni derecho- para interceptar esos mensajes, que no le estaban dirigidos. Esta intromisión ilícita e inconstitucional pugna, pues, no solo con la lealtad, sino también con la honestidad en el actuar, porque lo honesto es lo recto, lo ajustado a lo debido y a lo correcto; esto es, se opone a lo ilícito.



OCTAVO: Que, si ya es muy grave que se falte a la probidad mediante ese acto de interceptar, abrir y registrar comunicaciones ajenas, la secretaria abogada de la época aumentó la seriedad de su falta con varias circunstancias. La primera consiste en que esa orden de creación del llamado “repositorio” la da, según dice, en virtud de haberse producido lo que ella califica como situación de maltrato de parte de un relator a una oficial segundo, mediante un correo electrónico. Desde luego, cualquier situación de ese tipo debió motivar una denuncia, y eso era todo lo que la secretaria podía hacer al respecto: poner los hechos en conocimiento de Presidencia. Ello, por la muy sencilla razón de que no es la superior de los relatores, como hemos repetido. Pero además, con su acto está dando por acreditada una situación que no lo está, según concluye el mismo Ministro Instructor en su dictamen, y que se refiere a una cuyo exacto carácter no consta y que en su momento fue conocida por la Sra. Presidenta de la época y que se dio por superada. De ese modo la Sra. Secretaría pasa por sobre Presidencia y decide que no hay tal superación, califica el hecho por sí sola y adopta, a partir de esa personal e impropiamente decisión, la medida ilícita que constituye su falta. Es decir, sus motivos también son ilícitos, porque suponen pasar por sobre lo actuado en Presidencia y mantener una opinión que podrá ser suya en su plano interno, pero que no tenía derecho a materializar en actos que afectaban a terceros.

NOVENO: Que la segunda agravación de su conducta la constituye haber involucrado a personal de su dependencia en el acto, abusando entonces de su autoridad. Repárese en que tanto don Gino Benvenuto (fs. 111) como don Nelson Contreras (fs. 107), ambos funcionarios del departamento de informática (TIC) de este Tribunal, declararon ante el instructor que manifestaron su disconformidad respecto de la orden dada por la secretaría. Incluso el Sr. Contreras le señaló que legalmente no correspondía implementar la medida, porque “no se puede tener acceso a los correos electrónicos de los usuarios sin su autorización”. Es decir, un funcionario no letrado sabe que la acción es incorrecta, ilegítima, y se lo dice a la secretaría que es abogada, pero esta insiste en su orden. No puede haber prueba más evidente de que ella actuó con pleno conocimiento de la deshonestidad y deslealtad de su actuar, deslealtad que se extiende ahora a sus subalterños, a los que involucra, mediante el peso de su autoridad, en un hecho indebido.

DÉCIMO: Que no termina ahí su deslealtad, y sus conductas añadidas de agravación, porque además involucra a la oficial primero, incluyéndola como destinataria de la ilícita interceptación de correos ajenos. Es decir, la secretaria falta a la lealtad debida a la Sra. Presidenta, tanto al proceder a tomar medidas en virtud de un acto cuyo carácter no quedó establecido y había sido ya superado, con la intervención de su jefatura, como al implementar la interceptación, apertura y registro de correos ajenos ocultando el hecho a sus superiores y en particular a Presidencia. No cabe decir que no consideró que fuera preciso pedir autorización o que supuso que el hecho fuera ilícito, puesto que ya vimos que el propio jefe de TIC se lo representó. Falta además a la lealtad debida a sus colegas relatores, a quienes, sin su conocimiento, impone una interceptación, apertura y registro de sus correos electrónicos. Falta, por fin, a la lealtad



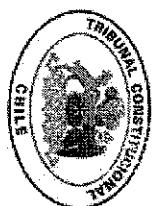
189
CIENTO
OCHENTA Y
NUEVE

debida a sus subordinados, al involucrarlos a, sabiendas, en un acto administrativamente ilícito.

UNDÉCIMO: Que el hecho de que los funcionarios de TIC representaron la ilegalidad de la orden quedó establecido por el Ministro sumariante, de modo que todo lo que se hace ahora es calibrar la gravedad y analizar la calificación jurídica que cabe asignar a esos sucesos. Como se ha dicho y explicado, la instalación de la llamada “regla” o “repositorio”, que no es otra cosa que una interceptación de comunicaciones electrónicas que le eran ajenas para posteriormente seguir con su apertura y registro por parte de la secretaria y de la oficial primero, se extendió además por mucho tiempo. Según don Nelson Contreras, aproximadamente desde abril de 2024, y fue descubierta solo cuando la secretaria fue suspendida de sus labores en virtud del sumario Rol 2-2025, seguido contra ella por otros hechos y que culminó con su destitución. Esa prolongación del acto indebido es otro factor que agrava la responsabilidad de la ex funcionaria.

DUODECIMO: Que, en suma, se ha cometido una infracción al principio de probidad, según ha quedado demostrado y según prescriben los artículos 95 y 98 N° 8 del Reglamento Interno del Personal, disponiendo este último que es una causal especial de falta a la probidad “contravener los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante el Tribunal Constitucional”. Esta última disposición es relevante aquí no por el entorpecimiento del servicio, en la forma en que esto fue entendido por el Sr. Ministro Instructor en su dictamen, sino por la afectación del ejercicio de los derechos ciudadanos de los Sres. y Sras. relatores, quienes vieron vulnerados su dignidad y su derecho a la privacidad de sus comunicaciones, incluso las institucionales, respecto de un acto de quien no es su superior ni su fiscalizador. Quizá quiera afirmarse que el artículo 98 N° 8 se refiere al ejercicio de derechos de los litigantes, pero en verdad no hay razón para restringir así su alcance, aunque esa pueda ser la situación más expuesta y por ende más corriente. Los derechos se ejercen ante el Tribunal todos los días por quienes laboran en él. Se trata, desde luego, de los derechos laborales-funcionarios, pero también de los derechos fundamentales, y no resultaría posible afirmar que vulnerar esos derechos eminentes de todos los que se desempeñan en esta Magistratura, no constituya falta a la probidad.

DÉCIMOTERCERO: Que las infracciones así establecidas nos remiten, entonces, al artículo 180 letra j) del Reglamento y constituyen una falta grave. La sanción que debe determinarse, en consecuencia, puede ser la de multa, suspensión o remoción, conforme lo prescribe el artículo 183 del mismo Cuerpo Normativo. Para decidir cuál sea la sanción condigna con la falta, que quepa determinar, hay que tener en cuenta la extrema gravedad del hecho mismo, pero, además, como se explicó, la agravación de la responsabilidad que implica haber involucrado a personal bajo su mando en los hechos y haber mantenido por tan largo tiempo el ilícito sistema de intercepción, apertura y registro de los referidos correos electrónicos, fuera de, como también se dijo, las múltiples lealtades quebrantadas en este caso. Por tales razones,



este tribunal Pleno estima que la sanción condigna que cabría determinar es la de remoción del cargo.

DECIMOCUARTO: Que es verdad que la sumariada ya no es funcionaria del Tribunal, al haber sido removida de su cargo por sentencia firme dictada en los autos sumariales rol 2-2025, de esta misma Magistratura, pero el artículo 207 del Reglamento del Personal del Tribunal Constitucional prescribe que si el sumario se ha iniciado antes de que opere el cese de funciones, y se encuentra en tramitación, que es justamente el caso de autos, cabe igualmente determinar una sanción y dejar constancia de ella en la hoja de vida, de modo que para esos efectos se declarará lo que corresponde, en cuanto a la imposición de la sanción referida en el motivo anterior.

Y visto además lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en los artículos pertinentes del Reglamento Interno del Personal del Tribunal Constitucional, publicado en el Diario Oficial de 15 de enero de 2005,

SE RESUELVE:

I.- Que se aprueba parcialmente el informe del Ministro Instructor Sr. Mario Gómez Montoya, solo en cuanto dio por acreditados todos los hechos constitutivos de los cargos formulados en el sumario a doña María Angélica Barriga Meza, quien a la fecha de las infracciones era la secretaria abogada del Tribunal Constitucional.

II.- Que se discrepa de la calificación jurídica que respecto de esos hechos propone el Sr. Ministro Instructor, y en su lugar se califican como constitutivos de infracción grave, en los términos del artículo 180 letra j) del Reglamento Interno del Personal.

III.- Que se determina que la sanción condigna para esta falta, en el caso sub lite, corresponde a la de remoción de la Sra. Barriga Meza, del cargo de secretaria abogada de esta Magistratura, conforme a lo prescrito por el artículo 183 del Reglamento Interno del Personal.

IV.- Que habiendo cesado ya la señalada Sra. Barriga Meza en sus funciones de secretaría, por remoción ejecutoriada dictada en el sumario rol 2-2025 de este Tribunal, se le impone la sanción determinada en el numeral anterior para los fines establecidos en el artículo 207 del Reglamento, dejándose constancia de la medida en su hoja de vida funcionaria.

Se previene que la Ministra Sra. Marcela Peredo comparte todos los fundamentos de esta resolución, excepto el considerando decimotercero, y concurre a los puntos resolutivos I, II y III, pero, no concurre a la decisión IV por estimar que el artículo 207 del Reglamento Interno del Personal solo permite determinar cuál sería la



sanción aplicable, de haber permanecido o permanecer la funcionaria en el cargo, y dejar constancia en esos términos en la hoja de vida, pero entiende que no cabe declarar que se imponga efectivamente la remoción.

Lo anterior, únicamente porque esa imposición se ha tornado imposible, al haber perdido oportunidad, desde que la persona sancionada ya no es funcionaria del Tribunal en los términos del artículo 92 de la Carta Fundamental que se refiere al personal de esta Magistratura en relación con la Ley Orgánica del mismo en el que consta que a la fecha de la dictación de esta resolución de término del procedimiento sumarial la persona afectada ha cesado en su cargo por sanción disciplinaria anterior de remoción en virtud del artículo 157 de nuestra Ley orgánica.

Dicha ley no establece en virtud de la autonomía de esta Magistratura plazos ulteriores de aplicación de sanciones administrativas más allá de la gravedad de la conducta reprochable, como se advierte en la resolución de estos autos.

Por tanto, a juicio de esta Ministra, no proceden remociones sucesivas de ex funcionarios de esta Magistratura porque, en este caso, aún cuando por otras circunstancias de igual gravedad, la potestad sancionatoria del Estado es una sola y la responsabilidad administrativa ya se ha hecho efectiva respecto de la persona sancionada conforme al artículo sexto de la Carta Fundamental. A contrario sensu, la aplicación de la responsabilidad administrativa podría ser interpretada como ilimitada en el contexto de hechos diversos que concurren a una falta grave en la misma materia.

Por último, al tenor literal, y conforme al principio de primacía de la realidad de las actuaciones de la Administración, el artículo 157 es categórico en advertir que “Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal (...)”; y, en ejecución de la ley el artículo 171 del Auto Acordado que fija el Reglamento interno del personal del Tribunal Constitucional señala que “La responsabilidad disciplinaria es la que recae sobre el personal del Tribunal que, en el desempeño de sus funciones, no cumpla con los deberes que le impone la ley, los autos acordados que éste dicte o el presente Reglamento; o que infrinja las prohibiciones que estas normas establecen”.

Por ende, ya no resulta aplicable la sanción administrativa a quien por resolución de esta Magistratura ya no forma parte de ésta. Podría discutirse la acumulación de procedimientos y otras cuestiones que hoy ya no tienen preeminencia puesto que el Pleno de este Tribunal ya ha sancionado previamente a la exfuncionaria.

El sentido de una sanción administrativa es la cautela de los intereses institucionales y del buen servicio para el correcto desempeño de la función pública lo cual es la expresión del principio constitucional de la servicialidad del Estado ante el cual esta Magistratura ya ha sancionado a la exfuncionaria por la misma razón, faltas a la probidad y remoción de su cargo.

Por último, esta Ministra considera que habiéndose hecho efectiva la protestad sancionadora administrativa con la remoción previa y ya habiendo aplicado la máxima

MAZ
CÁDENCIA
NOVENTA
Y DOS



sanción del artículo 157 de la LOCTC, la primacía de la realidad supone advertir que sanciones sucesivas carecen de la legítima finalidad de tutelar la institucionalidad porque esa decisión de ultima ratio ya fue adoptada tempranamente por este Pleno de ministros.

Y, en ese contexto, el reglamento a mi juicio queda supeditado a la Constitución que se refiere al personal de este Tribunal, y a la ley. Ambas se aplican a los funcionarios y a contrario sensu, excluyen a quienes no pertenecen a esta institución por las causales constitucionales y legales ya establecidas en virtud de la autonomía constitucional reconocida por la Carta Fundamental a esta Magistratura Constitucional como expresión de un poder limitado por el Derecho.

Comuníquese lo resuelto al Sr. Ministro Instructor, don Mario Gómez Montoya, para la debida constancia en el expediente sumarial y para la notificación correspondiente, que incluirá copia del dictamen del investigador y de la presente sentencia.

En su oportunidad, registrese.

The signature of Sra. Marzi, written in cursive script.

Sra. Marzi

Presidenta

The signature of Sra. Vanez, written in cursive script.

Sra. Vanez

Ministra

The signature of Sra. Silva, written in cursive script.

Sra. Silva

Ministra

The signature of Sr. Fernandez, written in cursive script.

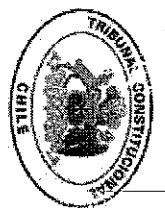
Sr. Fernandez

Ministro

The signature of Sr. Mera, written in cursive script.

Sr. Mera

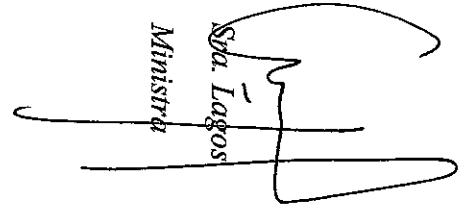
193
CÍRCULO
NOUENTAY
TRES.



Ministro

Sra. Lagos

Ministra

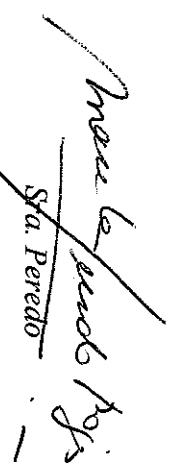

Sra. Lagos


Sta. Precht

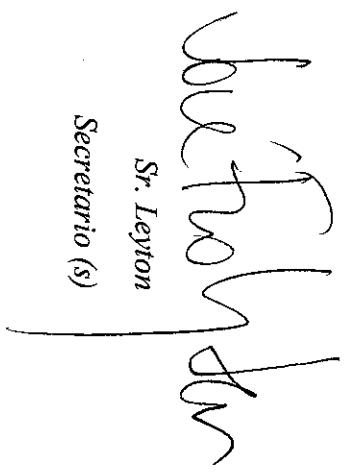
Ministra


Sr. Merry

Ministro


Sta. Pereira

Ministra


Sr. Leyton

Secretario (s)